



AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

Que el 27 de junio de 2024, siendo las 11:00 am, personal técnico de CORPOAMAZONIA recibe comunicación telefónica (WhatsApp) por parte de POLICIA NACIONAL – Grupo de Carabineros Depuy, informando sobre procedimiento de captura en flagrancia de una persona que se encontraba realizando labores de tala ilegal en la Vereda las Toldas, del municipio de Villagarzón (P)

Que el 27 de junio del 2024, Policía Nacional allega oficio N° GS-2024-048672-DEPUY- SUCAR-GCARB 29.25 en el cual solicita a CORPOAMAZONIA lo siguiente:

"(...)

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esta corporación su valiosa colaboración, allegue a esta dependencia en el menor tiempo posible concepto técnico y peritaje en las coordenadas 1°27,71" N 76°37'11,13" W donde por parte del personal del grupo de carabineros Depuy mediante actividades de patrullaje y control sobre la vereda las Toldas del municipio de Villagarzón, el día de hoy 27 -06-2024 siendo:10:15 horas aproximadamente, se realiza la captura en flagrancia por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328 del código penal de 01 persona de nacionalidad colombiana correspondientes a:

1. El señor PEREGRINO ESTRELLA, identificado con cedula de ciudadanía 5.216.066 de Berruecos, Nariño, fecha de nacimiento 10/06/1950 natural de Berruecos Nariño, estado civil soltero, residente barrio monterrey, edad 74 años ocupación agricultor, grado de escolaridad primero de primaria, características de vestimenta; camiseta color rosado, pantalón color café oscuro, botas marca venus negra, sin más datos.

Quien se encontraron efectuando actividades aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, con; con una (1) motosierra, marca STIHL, serie sin serie, color naranja encendida y funcionando, operada por el señor ya mencionado PEREGRINO ESTRELLA quien no presenta licencia ambiental ni documentación para el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. (...)

Que el 27 de junio de 2024, personal contratista de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, emite concepto técnico CT-DTP-504 de verificación de los productos forestales.

"(...)

Los productos forestales aprovechados no contaban con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, por tanto, se considera contravención al Decreto 1076 de 2015 en sus artículos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, (...)"

Así las cosas, para la actividad de aprovechamiento forestal se deben contar con una resolución que autoriza o permiso y

Página - 1 - de 17

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255 - Cra. 17 No. 14-85 - Mocoa, Putumayo
Tel (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065, Cra. 11 No. 12-45- Leticia Amazonas
Tel (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Cra. 11 No. 5-67- Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

10

**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que es emitida por la autoridad ambiental. (...)”

Que el 02 de Julio del 2024, de deja a disposición mediante oficio con radicado interno DTP-3733 de Corpoamazonia, marca STIHL 382.

1. SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la verificación ocular y trabajo de campo, en la Vereda las toldas, municipio de Villagarzon (Putumayo), por parte de la contratista adscrita a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se logró evidenciar una tala selectiva; en la cual se identificó el aprovechamiento de un (1) individuo de la especie forestal Morochillo (*Miconia sp.*) y 2 Palma Chonta (*Aiphanes deltoidea*), algunos de estos en proceso de transformación, de igual manera Cerca al lugar del aprovechamiento, se encontró madera apilada con un volumen de 0,45 m³ en primer grado de transformación la cual presuntamente se comercializa de manera ilegal.



Foto 1: Panorámica del sitio afectado

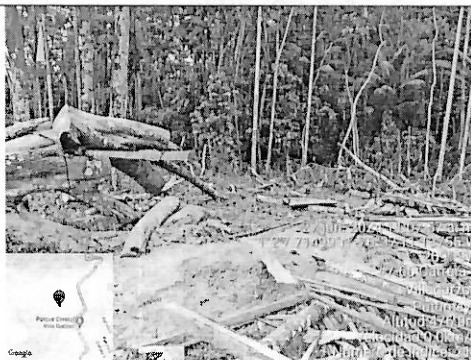


Foto 2: Panorámica del sitio afectado

2.1 DESCRIPCION DE LA VISITA

Que el día 27 de junio de 2024, a las 11:00 am contratista adscrita a la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, se dirigió a la vereda las Toldas, municipio de Villagarzon, para para realizar la verificación del área y de impacto ambientales generados por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, en el marco de la denuncia realizada y el procedimiento realizado por Policía Nacional, grupo de carabineros de Villagarzón.

Acto seguido, la profesional de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, procede a ingresar al lugar, para realizar la verificación ocular y trabajo de campo con el acompañamiento de Fuerza Pública, se realiza el levantamiento de información mediante la toma de datos dasometricos y coordenadas geográficas del tocón aprovechado.

109



**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Foto 3. Productos forestales en primer grado de transformación.

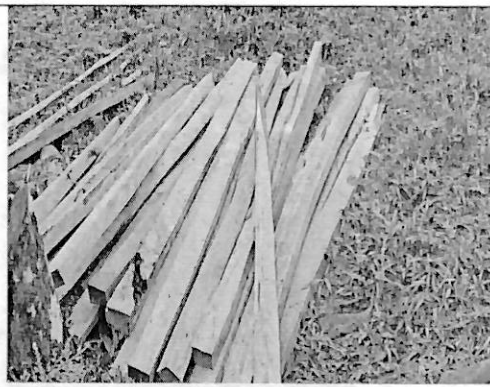


Foto 4. Productos forestales en primer grado de transformación.

Para su georreferenciación se tomó las coordenadas geográficas mediante sistema de geoposicionamiento global (GPS), Datum WGS 84, los resultados se presentan en el cuadro 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica del punto afectado por tala ilegal.

No	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1°2'7,71"	76°37'11,13"

2.2 CRUCE DE DETERMINANTES

Una vez realizado el ejercicio de consulta cartográfica en nuestro Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada – SSIAG, se presentaron los siguientes resultados: Ver Ilustración 1.

Ilustración 1- Plano cartográfico para verificación de determinantes ambientales

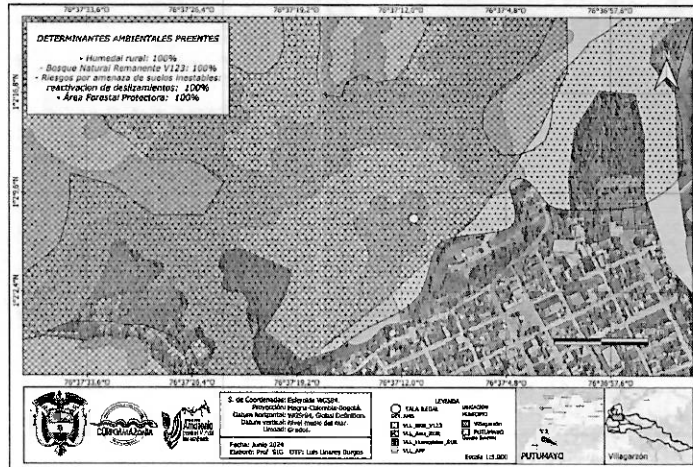
[Handwritten signature]

**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2024

Faja Paralela.

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).

b) Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).

c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

118

**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	< 3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental.

1. Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030

Estas áreas corresponden a los bosques que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora. Literales "h" e "i", del Decreto 877 de 1976 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Directrices de Manejo:

Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.

- Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.
- Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.
- En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención para evitar la pérdida de bosque.

Se permiten implementar actividades que incorporen dentro de su estructura acciones encaminadas a la preservación y restauración ecológica, esta última en cualquiera de sus 3 enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), de esta forma se estaría aportando en la implementación de modelos sostenibles del aprovechamiento forestal, y por otra parte, se constituyen en estrategias válidas de compensación ambiental (Resolución 256 de 2018).

**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Determinante Ambiental, Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030 está en proceso de adopción y a la fecha no se encuentra reglamentada mediante acto administrativo en el municipio de Villagarzón, sin embargo, se debe tener en cuenta para todo proceso de adjudicación de predios, usos del suelo, renovación y ordenamiento del territorio.

2. Humedales.

Hace referencia a las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Artículo 1 numeral 1 Ley 357 de 1997).

Ofrecen su aporte a la estabilización y equilibrio de la red hídrica, regulando procesos de inundaciones que puedan afectar a las poblaciones cercanas. Su importancia recae en la posibilidad de mantener el recurso hídrico para mantener la regulación hídrica de los humedales, redes hídricas y demás cuerpos de agua que se conectan con estos sistemas naturales, aportando así a las capacidades de adaptación de los ecosistemas y de las comunidades que se abastecen del recurso, ante las afectaciones de la variabilidad y el cambio climático.

Humedales Permanentes Abiertos. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante.

Humedales Permanentes Bajo Dosel. Corresponden a zonas que contienen una lámina de agua constante la cual se encuentra cubierta por vegetación boscosa.

Estas áreas son consideradas como suelo de Protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de "Áreas de Especial Importancia Ecosistémica" de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

3. Áreas Forestales Protectoras.

Son las áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques, a través de la aplicación de los criterios relacionados con precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad, entre los principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto 1076 de 2015). Estas áreas por sus condiciones climáticas, topográficas, morfológicas, físicas o químicas requieren su conservación bajo cobertura permanente de bosque para garantizar su conservación ecológica, prevención de la degradación erosión, reducción de riesgos de desastres, pérdida de biodiversidad, entre otros. Su protección deriva en creación de corredores biológicos, conectividad y recuperación de ecosistemas degradados.



**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015 que recopila el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, establece que "en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración.

Áreas para Protección

Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas para Restauración

Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.

AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios eco sistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

2.3 INFORME DE VISITA

1. LOCALIZACION

El tocón evaluado y registrado en campo, se encuentran ubicado dentro del predio rural, de la Vereda las Toldas del municipio de Villagarzon, departamento del Putumayo.

Se realizó el registro del tocón, el cual se georreferencio con coordenadas geográficas mediante sistema de geoposicionamiento global (GPS), Datum WGS 84, mediante el empleo de un GPS Marca Garmin Modelo GPSMAP 64SX.

Tabla 2. Geoposicionamiento de individuos talados

No	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	1°2'7,71"	76°37'11,13"

2. Registro de información

Para efectos del procedimiento se registró los datos dasométricos de los tocones, como el diámetro del tocón (DT) y para los datos de altura comercial (HC), altura total (AT) se estimaron teniendo en cuenta las trozas encontradas en el lugar, posteriormente se calculó el volumen empleando la fórmula del proyecto PRORADAM para la Amazonía (IGAC, 1979).

De igual manera se evidencian los residuos y productos de la madera como postes y vigas situados en el sitio los cuales no se realiza disposición a manos de CORPOAMAZONIA.

Cuadro 1. Cálculo de volumen del tocón inventariado.

No	Especie	D.A.P. (m)	Altura T. (m)	Altura C. (m)	FFB	Vol. Total (m3)	Vol. Comercial m3
1	Morochillo (<i>Miconia sp.</i>)	0,83	12	9	0,75	4,87	3,65
TOTAL						4,87	3,65

En la visita se registró un (1) tocón correspondiente a una (1) especie forestal como Morochillo (*Miconia sp.*) y 2 palmas Chonta (*Aiphanes deltoidea*), el volumen total correspondió a 4,49 m³ de

109



AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

madera en pie.

En el predio se encontró madera apilada con un volumen de 0,45 m³ en primer grado de transformación de la especie forestal morochillo (*Miconia sp.*).

3. IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES.

En la identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales causados por el presunto aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente en predio rural de la vereda las Toldas, del municipio de Villagarzón, se destaca lo siguiente:

Afectación Al Recurso Flora Mínimo: La afectación al recurso flora es MINIMO, debido que la remoción fue de un solo individuo forestal, de igual manera no se observa cambio significativo en la diversidad de esta especie ni tampoco se evidencio la eliminación de cobertura vegetal existente en el sitio, que genere obstrucciones a los procesos de regeneración natural y posible cambio del uso del suelo. Adicionalmente en la zona no se registran Autorizaciones o Permisos de Aprovechamientos Forestales otorgados por CORPOAMAZONIA.

Afectación Al Recurso Suelo Mínimo: Según lo evidenciado en campo la afectación al recurso suelo se considera un impacto negativo mínimo, debido a que se evidencia una mínima destrucción de la vegetación, lo que no causa alteración de la microbiología del suelo y deterioro a la calidad de los suelos.

Afectación al Recurso Fauna Mínimo: La afectación al recurso fauna es MINIMA, los procesos de deforestación no generan desplazamiento de la fauna presente en el área.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Según lo manifestado por la Policía Nacional mediante oficio N° GS-2024-048672-DEPUY- SUCAR-GCARB 29.25, fue aprovechado por el siguiente presunto infractor: Peregrino Estrella, identificado con cedula de ciudadanía 5.216.066 de Berruecos, Nariño, Según lo consultado en la plataforma SISA de CORPOAMAZONIA el infractor no contaban con permiso y/o autorización por parte de la Autoridad Ambiental para realizar dicho aprovechamiento.

CONCEPTO:

1. Una vez adelantada la visita técnica de verificación ocular, por parte del profesional adscrito a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se logró identificar la tala selectiva de un (1) árbol en estado fustal de la especie forestal Morochillo (*miconia sp*) y de dos 2 individuos no maderables palmas chontas (*Aiphanes deltoidea*) esto para un volumen total de 4.49 m³, por otra parte, se encontró madera apilada en primer grado de transformación con un volumen de 0,45 m³
2. De acuerdo al cruce de determinantes ambientales, el área del predio hace parte de las áreas de Bosques Naturales Remanentes 2010 y en riesgo de deforestación a 2030, humedales, áreas forestales protectoras, cuyo aprovechamiento forestal de productos maderables, no maderables y otros servicios ecosistémicos, se deben realizar con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque, de manera tal que se garantice su permanencia.



AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. En consideración al Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 se cometió una *Infracción Ambiental* que atenta contra la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables en la región, causando afectación al ambiente. Se presume la siguiente infracción ambiental: Aprovechamiento ilegal de recursos forestales, por no realizar la solicitud de autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, vulnerando las disposiciones del artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
4. Que, a la fecha de la proyección del presente concepto técnico, se ha identificado por parte de la fuerza pública como presunto infractor ambiental, al señor **PEREGRINO ESTRELLA** identificado con cedula de ciudadanía 5.216.066 de Berruecos, Nariño.
5. Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre la motosierra marca STIHL M5 382 número SIN SERIE, incautada en el procedimiento realizado por la fuerza pública y que que daron bajo guarda y custodia de CORPOAMAZONIA en la sede central, barrio la Esmeralda del municipio de Mocoa (Putumayo).
6. Se recomienda remitir el presente concepto a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el día 28 de agosto de 2024, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 329, Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24 en contra del Señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.216.066 de Berruecos (Nariño), por el aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de la autoridad ambiental por lo que se considera que existe una presunta vulneración a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015 y al artículo 3 de la ley 1333 de 2009 y demás disposiciones reglamentarias. Actuación que fue notificada por **AVISO** el día 10 de septiembre de 2024 y constancia de desfijación el día 16 de septiembre de 2024.

Que el día 16 de julio de 2025, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 385, Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24, en contra del señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes. Actuación que fue notificada por **AVISO** el día 04 de agosto de 2025 y constancia de desfijación el día 11 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.



**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)".

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del

ND

**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

*"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL
(...)"*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.
(...)"*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente en cuanto a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión:



**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Ahora bien, en el marco de las actividades adelantadas por CORPOAMAZONIA, se elevo consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionado con el termino probatorio establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; es así, que mediante Concepto Jurídico con radicado No. 13002022E2022483, emitido el día 14 de diciembre de 2022, por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Doctora ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN, en el cual dispuso lo siguiente:

“FRENTE AL CUARTO INTERROGANTE:

¿Es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos o la seguridad jurídica del investigado omitir la práctica probatoria del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en los 30 días prorrogables que refiere este artículo?

Es procesalmente viable abrir un periodo probatorio inferior a los 30 días cuando de la solicitud de la práctica de pruebas se establece con claridad que puede obtenerse el medio probatorio en un término inferior, al igual que si el presunto infractor en sus descargos no aporta ni solicita practica de medios probatorios y la administración considera que no es necesario ordenarlas de oficio porque cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

FRENTE AL QUINTO INTERROGANTE:

¿es procesalmente viable y no vulneratorio de derechos a la seguridad jurídica del investigado, proceder al traslado de alegaciones finales o determinar responsabilidad de manera inmediatamente posterior a que se surtan los términos para la presentación de descargos sin tomarse los 30 días a los cuales se refiere el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

Con la respuesta presentada al interrogante anterior se atiende la presente pregunta por tratarse del mismo tema.

FRENTE AL SEXTO INTERROGANTE:

¿Se vulnera el debido proceso, u otro derecho del investigado, cuando la autoridad ambiental decide no tomarse los 30 días prorrogables para la práctica de pruebas de conformidad con lo regulado por el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009?

**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Aplica las respuestas dadas a los interrogantes anteriores.

FRENTE AL SEPTIMO INTERROGANTE:

¿En caso de que se conceptúe la exigibilidad de los términos del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, no adoptarlos podría considerarse un vicio de nulidad procesal?

Se reitera lo conceptuado en el interrogante cuarto, en el sentido que depende de la forma en que se dé la investigación, y para que no se genere nulidades en el proceso sancionatorio, lo ideal es que el investigado conozca en todo momento el acervo probatorio que existe en la investigación para garantizar su derecho de contradicción y de defensa, ya que en muchos casos se omite la apertura de etapa probatoria pero se generan conceptos e informes técnicos posteriores que no son trasladados en la etapa de alegaciones finales y por ende se vician los procedimientos, pudiendo ser anulados los actos ante la jurisdicción contencioso administrativa".

En atención a lo anterior, es necesario citar lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Frente a lo anterior, se establece la necesidad de mencionar los Principios Rectores que rigen las actuaciones administrativas, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Eficacia, Economía y Celeridad, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

18



AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 11 de agosto del 2025, se notificó por medio electrónico, al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), del contenido del AUTO DTP No. 385 del 16 de julio de 2025, por medio del cual se formula pliego de cargos, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentara escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

De conformidad a lo anterior y con base en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispone que, en caso de existir pruebas por practicar, se deberá abrir el periodo probatorio por el término de 30 días prorrogables por un término igual; de igual forma el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en caso de que el presunto infractor no presente escrito de descargos y solicite el decreto y practica de pruebas, se deberá proceder a tomar decisión de fondo dentro de la investigación ambiental, en consecuencia, esta entidad con el objetivo de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad, y los fines de la administración, se considerara que no es necesario ordenar pruebas de oficio dado que a criterio de la entidad cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

Como lo establece el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que el presunto infractor fue notificado en debida forma, del AUTO DTP No. 385 del 16 de julio de 2025, y una vez culminado el término otorgado para la presentación de descargos no emitió pronunciamiento alguno; y garantizando la aplicación de los principios rectores de la administración, estos son Eficacia, Economía y Celeridad, por tanto, se procederá a decretar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente que son meramente documentales, y en consecuencia se procederá a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para presentar escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo

**AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, el mencionado no ejerció su derecho a controvertir, razón por la cual se procederán a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- Oficio GS-2024-048672 DEPUY/SUCAR-GCARB 29.25 del 27 de junio
- Oficio DTP-2585 del 27 de junio de 2024
- Informe Técnico IT-DTP-504 del 27 de junio de 2024.
- Oficio GS-2024-049162 – DEPUY /SUCAR-GCARB 29.25 del 02 de julio de 2024
- Registro cadena de custodia FPJ-8
- Oficio DTP 2718 del 03 de julio de 2024
- Concepto técnico CT-DTP-610 del 03 de julio de 2024
- Auto DTP No. 329 del 28/08/2024
- Notificación Por aviso del 10/09/2024

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a decretar pruebas; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como elementos materiales probatorios dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24, los documentos que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente:

- Oficio GS-2024-048672 DEPUY/SUCAR-GCARB 29.25 del 27 de junio
- Oficio DTP-2585 del 27 de junio de 2024
- Informe Técnico IT-DTP-504 del 27 de junio de 2024.
- Oficio GS-2024-049162 – DEPUY /SUCAR-GCARB 29.25 del 02 de julio de 2024
- Registro cadena de custodia FPJ-8
- Oficio DTP 2718 del 03 de julio de 2024
- Concepto técnico CT-DTP-610 del 03 de julio de 2024
- Auto DTP No. 329 del 28/08/2024
- Notificación Por aviso del 10/09/2024

109



AUTO DTP No. 605
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-885-056-24 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

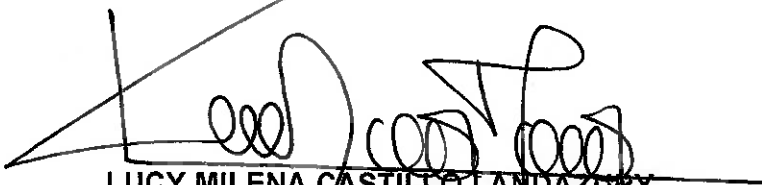
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEREGRINO ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.066 expedida en Berruecos (Nariño), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025)


LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Elaboró: Dario Andrade Caicedo – Contratista DTP CORPOAMAZONIA 

